

## Ley N° 18.567

# DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

## NORMAS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

---

### CAPÍTULO I

#### DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- De acuerdo con lo previsto por los [artículos 262, 287](#) y disposición transitoria Y) de la [Constitución de la República](#), habrá una autoridad local que se denominará Municipio, configurando un tercer nivel de Gobierno y de Administración.

Cada Municipio tendrá una población de al menos dos mil habitantes y su circunscripción territorial urbana y suburbana deberá conformar una unidad, con personalidad social y cultural, con intereses comunes que justifiquen la existencia de estructuras políticas representativas y que faciliten la participación ciudadana.

Podrá haber un Municipio en aquellas poblaciones que no alcancen el mínimo de habitantes requeridos por el presente artículo, si así lo dispone la Junta Departamental a iniciativa del Intendente. Para la constitución de Municipios dentro de las capitales departamentales se requerirá iniciativa del Intendente y aprobación de la Junta Departamental en concordancia con lo establecido por el inciso segundo del [artículo 262 de la Constitución de la República](#).

Artículo 2º.- La Junta Departamental, a propuesta del Intendente, definirá la nómina de las localidades que cumplan con las condiciones establecidas para la creación de Municipios y sus respectivos límites territoriales, éstos podrán contener más de una circunscripción electoral, respetándose las ya existentes (Letra Y) de las Disposiciones Transitorias y Especiales de la [Constitución de la República](#).

Artículo 3º.- Son principios cardinales del sistema de descentralización local:

- 1) La preservación de la unidad departamental territorial y política.
- 2) La prestación eficiente de los servicios estatales tendientes a acercar la gestión del Estado a todos los habitantes.
- 3) La gradualidad de la transferencia de atribuciones, poderes jurídicos y recursos hacia los Municipios en el marco del proceso de descentralización.
- 4) La participación de la ciudadanía.
- 5) La electividad y la representación proporcional integral.
- 6) La cooperación entre los Municipios para la gestión de determinados servicios públicos o actividades municipales en condiciones más ventajosas.

Artículo 4º.- Los acuerdos previstos en el [artículo 262 de la Constitución de la República](#), entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, podrán incluir la radicación de servicios y actividades del Estado para su ejecución por los Municipios.

Artículo 5º.- Los Municipios instrumentarán la participación activa de la sociedad en las cuestiones del Gobierno local.

Cada Municipio creará los ámbitos necesarios y los mecanismos adecuados, dependiendo de la temática y de los niveles organizativos de la sociedad, para que la población participe de la información, consulta, iniciativa y control de los asuntos de su competencia.

Con el porcentaje establecido en el artículo 16 de la presente ley podrá entablarse el derecho de iniciativa ante el Municipio, en caso de que estos ámbitos no sean establecidos. Pasados sesenta días sin que éste se pronuncie, podrá presentarse dicha iniciativa ante la Junta Departamental. El no pronunciamiento de ésta en un plazo de noventa días se considerará como denegatoria.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA MATERIA DEPARTAMENTAL Y LOCAL (O MUNICIPAL)**

Artículo 6º.- La materia departamental estará constituida por:

- 1) Los cometidos que la Constitución de la República y las leyes asignen a los Gobiernos Departamentales.
- 2) Los asuntos que emerjan de acuerdos entre el Gobierno Nacional y el Departamental.
- 3) La protección del ambiente y el desarrollo sustentable de los recursos naturales dentro de su jurisdicción.

Artículo 7º.- La materia municipal estará constituida por:

- 1) Los cometidos que la Constitución de la República y la ley determinen.
- 2) Los asuntos que le son propios dentro de su circunscripción territorial.
- 3) Los asuntos que, referidos a cuestiones locales, el Poder Ejecutivo, por intermedio del respectivo Gobierno Departamental, acuerde asignar a los Municipios.
- 4) Los asuntos que resulten de acuerdos que puedan concretarse entre más de un Municipio del mismo departamento, con autorización del Intendente.
- 5) Los asuntos que resulten de acuerdos entre los Gobiernos Departamentales que puedan ejecutarse entre Municipios de más de un departamento.
- 6) Los asuntos que el respectivo Gobierno Departamental asigne a los Municipios.

Artículo 8º.- En aquellas zonas del territorio donde no exista Municipio, las competencias municipales serán ejercidas por el Gobierno Departamental.

## **CAPÍTULO III**

### **INTEGRACIÓN**

Artículo 9º.- Los Municipios serán órganos integrados por cinco miembros y sus cargos serán de carácter electivo.

Serán distribuidos por el sistema de representación proporcional integral y su régimen de suplencias será el mismo que el de las Juntas Departamentales.

Artículo 10.- Para integrar los Municipios se exigirán los mismos requisitos que para ser Edil departamental ([artículo 264 de la Constitución de la República](#)) y se les aplicará el mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones.

No podrán integrarlos los miembros de la Junta Departamental ni los Intendentes.

Artículo 11.- El primer titular de la lista más votada del lema más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial se denominará Alcalde y presidirá el Municipio.

Los restantes miembros se denominarán Concejales y serán de carácter honorario.

En caso de ausencia temporal o definitiva, el Alcalde será sustituido en sus funciones por el titular electo que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer titular de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LAS ATRIBUCIONES Y COMETIDOS DEL MUNICIPIO Y SUS INTEGRANTES**

Artículo 12.- Son atribuciones de los Municipios:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y demás normas departamentales.
- 2) Supervisar las oficinas de su dependencia y ejercer la potestad disciplinaria sobre sus funcionarios en el marco de la política de recursos humanos y de las disposiciones vigentes establecidas por el respectivo Gobierno Departamental.
- 3) Ordenar gastos o inversiones de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes.
- 4) Administrar eficaz y eficientemente los recursos financieros y humanos a su cargo para la ejecución de sus cometidos.
- 5) Designar representantes del Municipio en actividades de coordinación y promoción del desarrollo regional.
- 6) Promover la capacitación y adiestramiento de sus funcionarios para el mejor cumplimiento de sus cometidos.
- 7) Aplicar las multas por transgresiones a los decretos departamentales cuyo contralor se les asigne.
- 8) Velar por el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los habitantes.
- 9) Las demás atribuciones que les asigne el Intendente.
- 10) Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13.- Son cometidos de los Municipios:

- 1) Dictar las resoluciones que correspondan al cabal cumplimiento de sus cometidos.
- 2) Elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos al Intendente para su consideración a los efectos de que, si correspondiera, ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental.
- 3) Colaborar en la realización y mantenimiento de obras públicas que se realicen en su jurisdicción.
- 4) Elaborar programas zonales y adoptar las medidas preventivas que estime necesarias en materia de salud e higiene, protección del ambiente, todo ello sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales y departamentales, según las normas vigentes en la materia.
- 5) Adoptar las medidas tendientes a conservar y mejorar los bienes y edificaciones, especialmente aquellos que tengan valor histórico o artístico.
- 6) Atender lo relativo a la vialidad y el tránsito, el mantenimiento de espacios públicos, alumbrado público y pluviales, sin perjuicio de las potestades de las autoridades departamentales al respecto.
- 7) Atender los servicios de necrópolis y de recolección y disposición final de residuos, que les sean asignados por la Intendencia Departamental.
- 8) Colaborar en la vigilancia de la percepción de las rentas departamentales.
- 9) Colaborar con las autoridades departamentales dentro de las directrices que éstas establezcan en materia de ferias y mercados, proponiendo su mejor ubicación de acuerdo con las necesidades y características de sus zonas, cooperando asimismo en su vigilancia y fiscalización.
- 10) Colaborar con los demás organismos públicos en el cumplimiento de tareas y servicios que les sean comunes o que resulten de especial interés para la zona, promoviendo la mejora de la gestión de los mismos.
- 11) Adoptar las medidas que estimen convenientes para el desarrollo de la ganadería, la industria y el turismo, en coordinación con el Gobierno Departamental, y sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.
- 12) Formular y ejecutar programas sociales y culturales dentro de su jurisdicción, estimulando el desarrollo de actividades culturales locales.
- 13) Emitir opinión sobre las consultas que, a través del Gobierno Departamental, les formule el Poder Ejecutivo en materia de proyectos de desarrollo local.
- 14) Colaborar en la gestión de los proyectos referidos en el numeral anterior cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental y el Poder Ejecutivo y exista interés así como capacidad suficiente para el cumplimiento de la actividad por el Municipio.
- 15) Adoptar las medidas urgentes necesarias en el marco de sus facultades, coordinando y colaborando con las autoridades nacionales respectivas, en caso de accidentes, incendios, inundaciones y demás catástrofes naturales comunicándolas de inmediato al Intendente, estando a lo que éste disponga.
- 16) Colaborar en la gestión de políticas públicas nacionales cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental y el Poder Ejecutivo.
- 17) Crear ámbitos de participación social.

- 18) Rendir cuenta anualmente ante el Gobierno Departamental de la aplicación de los recursos que hubiera recibido para la gestión municipal o para el cumplimiento de funciones que se hubieran expresamente delegado en la autoridad municipal.
- 19) Presentar anualmente ante los habitantes del Municipio, en régimen de Audiencia Pública, un informe sobre la gestión desarrollada en el marco de los compromisos asumidos, y los planes futuros.

Artículo 14.- Son atribuciones del Alcalde:

- 1) Presidir las sesiones del Municipio y resolver por doble voto las decisiones en caso de empate entre sus integrantes.
- 2) Dirigir la actividad administrativa del Municipio.
- 3) Ejercer la representación del Municipio, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 12 de la presente ley.
- 4) Proponer al Municipio planes y programas de desarrollo local que estime convenientes para su mejor desarrollo.
- 5) Ordenar los pagos municipales de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes.
- 6) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los cometidos municipales, pudiendo, asimismo, disponer del personal, recursos materiales y financieros para cumplir con los servicios municipales esenciales vinculados a seguridad e higiene.

También podrá disponer de esas medidas y de esos recursos en caso de urgencia, dando cuenta en este caso al Municipio en la primera sesión y estando a lo que éste resuelva.

Artículo 15.- Son atribuciones de los Concejales:

- 1) Participar en las sesiones del Municipio y emitir su voto a fin de adoptar las decisiones del órgano por la mayoría simple de sus integrantes.
- 2) Ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del Alcalde.
- 3) Representar al Municipio cuando éste así lo disponga.
- 4) Proponer al Cuerpo planes y programas de desarrollo local que estime convenientes para su mejor desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.
- 5) Colaborar con el Alcalde para el normal desempeño de los cometidos municipales.
- 6) Ejercer las atribuciones previstas en el numeral 10) del artículo 12 de la presente ley.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA INICIATIVA Y EL CONTROL**

Artículo 16.- El 15% (quince por ciento) de los ciudadanos inscriptos en una localidad o circunscripción tendrá el derecho de iniciativa ante el Gobierno Departamental en los asuntos de su competencia, incluida la iniciativa para constituirse en Municipio.

En este caso la Junta Departamental, a iniciativa del Intendente, podrá disponer la creación del Municipio respectivo, aunque se trate de una población de menos de 2.000 habitantes.

Artículo 17.- Los actos administrativos generales y los particulares de los Municipios admitirán los recursos de reposición y, conjunta y subsidiariamente el de apelación, ante el Intendente.

Serán de aplicación los plazos establecidos en el [artículo 317 de la Constitución de la República](#).

Artículo 18.- La Junta Departamental tendrá sobre los Municipios los mismos controles que ejerce sobre la Intendencia Municipal.

Será de aplicación lo dispuesto en el [artículo 296 de la Constitución de la República](#).

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LOS RECURSOS**

Artículo 19.- La gestión de los Municipios se financiará:

- 1) Con los fondos que les destinen los Gobiernos Departamentales.
- 2) Con los recursos que les asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, que se creará a dicho efecto a partir de fondos que no afecten los que actualmente se destinan a los Gobiernos Departamentales, se tendrán en cuenta criterios de equidad e indicadores de gestión, además del mantenimiento de la relación entre número de funcionarios y población, en el período inmediatamente anterior.

Artículo 20.- El Gobierno Departamental proveerá los recursos humanos y materiales necesarios a los Municipios, a los efectos de que éstos puedan cumplir con sus atribuciones, en el marco del presupuesto quinquenal y las modificaciones presupuestales aprobadas por la Junta Departamental.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Congreso de Intendentes, propondrá las normas legales que estime necesarias para determinar adecuadamente el gasto público en políticas sociales de los Gobiernos Departamentales. Dicho gasto deberá ser considerado en la forma de distribución de recursos que determina el literal C) del [artículo 214 de la Constitución de la República](#).

## **CAPÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

Artículo 22.- Las Juntas Locales Autónomas Electivas de San Carlos, de Bella Unión y de Río Branco, con sus actuales jurisdicciones, se convertirán en Municipios, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, manteniendo, además de las facultades de gestión en ésta previstas, las establecidas en las Leyes N° 16.569, de 5 de setiembre de 1994, N° 16.494, de 14 de junio de 1994, y N° 12.809, de 15 de diciembre de 1960, respectivamente.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 23.- Las Juntas Locales integradas al momento de la promulgación de la presente ley pasarán a ser Municipios, a partir de la elección de sus autoridades en el año 2010, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del numeral 9°) del [artículo 77 de la Constitución de la República](#).

Artículo 24.- En todas las poblaciones de más de 5.000 habitantes se instalarán estos Municipios a partir del año 2010. Las restantes lo harán a partir del año 2015. En los departamentos donde existan menos de dos Municipios electivos en el año 2010, se incluirán las localidades inmediatamente siguientes en orden decreciente -de acuerdo con su cantidad de población- hasta completar la cifra de dos por departamento, sin incluir la capital departamental. Dichas localidades deberán cumplir los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 1º de la presente ley.

Artículo 25.- Los Gobiernos Departamentales deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2º de la presente ley, en un plazo de ciento veinte días contados a partir de su promulgación.

Vencido dicho plazo, o no habiéndose incluido todas las localidades que cumplan las condiciones establecidas en el referido artículo y en el artículo 23 de la presente ley, el Poder Ejecutivo elaborará la nómina correspondiente teniendo en cuenta los datos de población que suministrará el Instituto Nacional de Estadística y la remitirá a la Asamblea General. Pasados sesenta días, la misma se tendrá por aprobada.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 2 de setiembre de 2009.

**RODOLFO NIN NOVOA,**  
Presidente.  
**Santiago González Barboni,**  
Secretario.

**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**  
**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**  
**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**  
**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**  
**MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE**  
**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

**Montevideo, 13 de setiembre de 2009.**

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se determina un nuevo régimen para la descentralización en materia departamental y local y participación ciudadana.

**RODOLFO NIN NOVOA.**  
**JORGE BRUNI.**  
**NELSON FERNÁNDEZ.**  
**ANDRÉS MASOLLER.**  
**GONZALO FERNÁNDEZ.**  
**MARÍA SIMON.**  
**VÍCTOR ROSSI.**  
**RAÚL SENDIC.**  
**JULIO BARÁIBAR.**  
**MARÍA JULIA MUÑOZ.**  
**ANDRÉS BERTERRECHE.**  
**HÉCTOR LESCANO.**  
**CARLOS COLACCE.**  
**MARINA ARISMENDI**

## Ley N° 18.644

### DESCENTRALIZACIÓN TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

#### MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 18.567

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN:

---

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 10 de la [Ley N° 18.567](#), de 13 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- Para ser miembro del Municipio se requerirá dieciocho años cumplidos de edad, ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y estar radicado dentro de los límites territoriales de aquél, desde tres años antes, por lo menos, siendo aplicable a los integrantes del gobierno local las incompatibilidades e inhibiciones establecidas en los artículos 289 al 294 del Capítulo VIII de la Sección XVI de la Constitución de la República.

No podrán integrarlos los miembros de la Junta Departamental ni los Intendentes".

Artículo 2º.- Derógase el artículo 23 de la [Ley N° 18.567](#), de 13 de setiembre de 2009.

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 24 de la [Ley N° 18.567](#), de 13 de setiembre de 2009, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 24.- En todas las poblaciones de más de 5.000 habitantes se instalarán estos Municipios a partir del año 2010. Las restantes que estén comprendidas en el inciso segundo del artículo 1º de esta ley, lo harán a partir del año 2015. En los departamentos donde existan menos de dos Municipios electivos en el año 2010, se incluirán las localidades inmediatamente siguientes en orden decreciente - de acuerdo con su cantidad de población- hasta completar la cifra de dos por departamento, sin incluir la capital departamental. Dichas localidades deberán cumplir los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 1º de la presente ley".

Artículo 4º.- Modifícase el artículo 25 de la [Ley N° 18.567](#), de 13 de setiembre de 2009, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 25.- Los Gobiernos Departamentales deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2º de la presente ley, antes del 15 de febrero de 2010 a los efectos de la determinación de los Municipios a elegirse en el año 2010, y antes del 31 de marzo de 2013 para los electos en el año 2015.

En caso de incumplimiento total o parcial, vencidos dichos plazos el Poder Ejecutivo elaborará la nómina correspondiente teniendo en cuenta los datos de población que suministrará el Instituto Nacional de Estadística y la remitirá a la Asamblea General para su aprobación. Cumplidos treinta días, la misma se tendrá por aprobada".

Artículo 5º.- Agrégase a la [Ley N° 18.567](#), de 13 de setiembre de 2009, el siguiente artículo:

"Las listas de candidatos para los Municipios figurarán en hojas de votación separadas de las listas de candidatos para los cargos departamentales".

Artículo 6º.- Agrégase a la [Ley N° 18.567](#), de 13 de setiembre de 2009, un artículo "in fine" que tendrá la siguiente redacción:

"La Corte Electoral reglamentará la presente ley en todo lo atinente a los actos y procedimientos

electorales referentes a las elecciones de los Municipios".

Sala de Sesiones de la Cámara de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 4 de febrero de 2010.

**RODOLFO NIN NOVOA,**  
Presidente.  
**Hugo Rodríguez Filippini,**  
Secretario.

**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**  
**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**  
**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**  
**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**  
**MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE**  
**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

**Montevideo, 12 de febrero de 2010.**

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifica otra N° 18.567, de 13 de setiembre de 2009, sobre la descentralización territorial y participación ciudadana.

**TABARÉ VÁZQUEZ.**  
**JORGE BRUNI.**  
**PEDRO VAZ.**  
**ÁLVARO GARCÍA.**  
**GONZALO FERNÁNDEZ.**  
**MARÍA SIMON.**  
**VÍCTOR ROSSI.**  
**RAÚL SENDIC.**  
**JULIO BARÁIBAR.**  
**MARÍA JULIA MUÑOZ.**  
**ANDRÉS BERTERRECHE.**  
**HÉCTOR LESCANO.**  
**CARLOS COLACCE.**  
**MARINA ARISMENDI.**

# Ley N° 18.653

## MUNICIPIOS Y DISTRITOS ELECTORALES

### CREACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

### DECRETAN:

---

Artículo 1°.- En el marco de lo establecido por el inciso tercero del artículo 1° de la [Ley N° 18.567](#), de 13 de setiembre de 2009, y por el [artículo 24](#) de dicha ley, en la redacción dada por el artículo 3° de la [Ley N° 18.644](#), de 12 de febrero de 2010, créanse los siguientes Municipios con los distritos electorales que se establecen:

Colonia:

Tarariras	NBD
Rosario	NCB
Nueva Helvecia	NEB
Carmelo	NHB
Nueva Palmira	NIB
Juan L. Lacaze	NLB-NLC

Lavalleja:

José Pedro Varela	SHD
Solís de Mataojo	SCC

Soriano:

Dolores	MCA-MCB
Cardona	MFA

Artigas:

Baltasar Brum	ICA
Tomás Gomensoro	ICC

Durazno:

Villa del Carmen	RCC-RCD
Sarandí del Yi	RDC-RDD-RDE

Flores:

Ismael Cortinas	PBD
-----------------	-----

Maldonado:

Ciudad de Maldonado	DAA-DAC
Punta del Este	DAB
Pan de Azúcar	DCA-DCC
Piriápolis	DCB
Solís Grande	DCD-DCE-DCF
Aiguá	DDD-DFA-DFB
Garzón	DEA-DEC

Montevideo:

1	<p>Distritos electorales:</p> <p>AAA-ACA-AIA-AKA-AMA-APA-ARA-ASA-ATA-AVA-AVB- BEA-BFA-BJB-BKB</p> <p>Series electorales fusionadas en dichos distritos:</p> <p>AAB-ABA-ABB-ACB-ADA-ADB-AEA-AEB-AFA-AFB-AGA- AGB-AHA-AHB-AIB-AJA-AJB-AKB-ALA-ALB-AMB-ANA- ANB-AOA-AOB-APB-AQA-AQB-ARB-ASB-BEB-BFB</p>
2	<p>Distritos electorales:</p> <p>ATB-AUA-AUB-AXA-AXB-AZA-AZB-BAA-BAB</p>
3	<p>Distritos electorales:</p> <p>BGA-BIA-BJA-BKA-BLA-BLB-BMA-BMB-BNA-BPA-BPB- BQA-BQB</p> <p>Series electorales fusionadas en dichos distritos:</p> <p>BGB-BHA-BIB-BHB</p>
4	<p>Distritos electorales:</p> <p>BCA-BCB-BCC-BCD-BCE-BCF</p>
5	<p>Distritos electorales:</p> <p>BDA-BDB-BDC-BDE</p>
6	<p>Distritos electorales:</p> <p>BBA-BBB-BDD-BNB-BNC-BOA-BOB</p>
7	<p>Distritos electorales:</p> <p>BRA-BRB-BRC-BZA-BZB-BZC</p>
8	<p>Distritos electorales:</p> <p>BSA-BSB-BTA-BTB-BTC-BUA-BUB-BVA-BVB-BVC-BXA- BXB</p>

Rivera:

Tranqueras	HCC
Minas de Corrales	HDB
Vichadero	HFG

Tacuarembó:

Paso de los Toros	TFD
San Gregorio de Polanco	TED

Treinta y Tres:

Vergara	FBA
Santa Clara de Olimar	FDA

Canelones:

Canelones	CAA-CNA
Santa Lucía	CBA-CBB-CBC
Los Cerrillos	CCA-CEB
Aguas Corrientes	CCB
Las Piedras	CDA-CDC-CDD
Progreso	CDB
La Paz	CEA
Sauce	CFA
Santa Rosa	CGA
San Jacinto	CHA
San Ramón	CIA
Tala	CJA-CJB
Migues	CKA
Montes	CKB
Soca	CLA-CLD-CLE
La Floresta	CLB-CLC
Pando	CMA
Empalme Olmos	CMB
Atlántida	CMC
Paso Carrasco	CMD
Barros Blancos	CME
Ciudad de la Costa	CMF-CMI-CMJ
Salinas	CMG
Parque del Plata	CMH
Colonia Nicolich	CMK
San Antonio	COA
San Bautista	CPA
Suárez	CQA

Toledo	CQB
--------	-----

Cerro Largo:

Fraile Muerto	GFB
---------------	-----

Florida:

Sarandí Grande	QCA
Casupá	QDC

Paysandú:

Porvenir	KCD-KCE-KDA-KDB-KDD-KDE
Quichón	KEA-KEB-KEC-KED
Quebracho	KFA-KFC

Río Negro:

Nuevo Berlín	LAB
Young	LBC-LBD

Rocha:

La Paloma	ECG
Castillos	EDC
Lascano	EEA
Chuy	EFB

Salto:

Pueblo San Antonio	JCA
Villa Constitución	JDB-JDC-JDD
Pueblo Belén	JDE
Colonia Lavalleja	JEA-JEB
Pueblo Rincón de Valentín	JEC
Mataojo	JFD-JFE-JFF-JFG

San José:

Libertad	OEA-OEB-OEH
Ciudad del Plata	OEI-OGA-OGB-OGC-OGD- OGE

Artículo 2º.- A los Municipios a los que refiere el artículo 22 de la [Ley N° 18.567](#), de 13 de setiembre de 2009, le corresponderán los siguientes distritos electorales:

Artigas:

Bella Unión	ICD-ICE-ICF
-------------	-------------

Maldonado:

San Carlos	DBA-DBB-DBC-DDA-DEB- DDC-DED-DEE-DEF
------------	---

Cerro Largo:

Río Branco	GDA-GDB-GDC-GDD
------------	-----------------

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 11 de marzo de 2010.

**ALBERTO COURIEL,**  
**Presidente.**  
**Hugo Rodríguez Filippini,**  
**Secretario.**

**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**  
**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**  
**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**  
**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**  
**MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE**  
**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

**Montevideo, 15 de marzo de 2010.**

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se crean Municipios en el marco de lo establecido por el inciso tercero del artículo 1º y por el artículo 24 de la Ley N° 18.567, de 13 de setiembre de 2009, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley N° 18.644, de 12 de febrero de 2010.

**JOSÉ MUJICA.**  
**EDUARDO BONOMI.**  
**LUIS ALMAGRO.**  
**FERNANDO LORENZO.**  
**GABRIEL CASTELLÁ.**  
**RICARDO EHRLICH.**  
**ENRIQUE PINTADO.**  
**ROBERTO KREIMERMAN.**  
**EDUARDO BRENTA.**  
**DANIEL OLESKER.**  
**TABARÉ AGUERRE.**  
**HÉCTOR LESCANO.**  
**GRACIELA MUSLERA.**  
**ANA MARÍA VIGNOLI.**

## Ley N° 18.659

### ALCALDE

**SE DISPONE QUE LO SERÁ EL PRIMER TITULAR DE LA LISTA MÁS VOTADA DEL LEMA MÁS VOTADO DENTRO DE LA RESPECTIVA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL QUE RESULTE ELECTO Y PROCLAMADO**

**El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,**

**DECRETAN:**

---

Artículo único.- Considérase como interpretación fidedigna de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 de la [Ley N° 18.567](#), de 13 de setiembre de 2009, la siguiente:

"El primer titular de la lista más votada del lema más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial (Municipio) que resulte electo y proclamado se denominará Alcalde y presidirá el Municipio".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 21 de abril de 2010.

**DANILO ASTORI,**  
Presidente.  
**Hugo Rodríguez Filippini,**  
Secretario.

**MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

**Montevideo, 26 de abril de 2010.**

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establece la interpretación fidedigna de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 de la Ley N° 18.567, de 13 de setiembre de 2009, relacionado con la elección y proclamación de alcaldes.

**JOSÉ MUJICA.  
EDUARDO BONOMI.  
LUIS ALMAGRO.  
FERNANDO LORENZO.  
LUIS ROSADILLA.  
RICARDO EHRLICH.  
ENRIQUE PINTADO.  
ROBERTO KREIMERMAN.  
EDUARDO BRENTA.  
DANIEL OLESKER.**

**TABARÉ AGUERRE.  
HÉCTOR LESCANO.  
GRACIELA MUSLERA.  
ANA MARÍA VIGNOLI.**

*Publicada D.O. 15 jul/010 - N° 28017*

## **Ley N° 18.665**

### **ALCALDES Y CONCEJALES**

#### **SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE SUS INCOMPATIBILIDADES E INHIBICIONES**

**El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en  
Asamblea General,**

#### **DECRETAN:**

---

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 10 de la [Ley N° 18.567](#), de 13 de setiembre de 2009, en la redacción dada por el artículo 1º de la [Ley N° 18.644](#), de 12 de febrero de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- Para ser miembro del Municipio se requerirá dieciocho años cumplidos de edad, ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y estar radicado dentro de los límites territoriales de aquél, desde, por lo menos, tres años antes.

No podrán integrarlos los miembros de la Junta Departamental ni los Intendentes.

Los Alcaldes estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhibiciones que los Intendentes.

Los Concejales estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhibiciones que los integrantes de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales".

Artículo 2º.- Agrégase a la [Ley N° 18.567](#), de 13 de setiembre de 2009, el siguiente artículo:

"Los Concejales en ejercicio de la titularidad gozarán de los mismos beneficios que otorga el artículo 673 de la [Ley N° 14.106](#), de 14 de marzo de 1973, a quienes, siendo funcionarios públicos, integran las Juntas Departamentales, Juntas Locales y Juntas Electorales".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 6 de julio de 2010.

**DANILO ASTORI,  
Presidente.  
Hugo Rodríguez Filippini,  
Secretario.**

**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**  
**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**  
**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**  
**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**  
**MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE**  
**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**